



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-353/2026

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA

PONENTE:

KARINA

SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios², así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

I. Actos Previos

- **Proceso de Consulta sobre Presupuesto Participativo 2026 y 2027.**

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. El nueve de enero, el Consejo General,

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Pablo Téllez Rangel

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

mediante Acuerdo³, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁴.

2. Modificación de plazos Presupuesto Participativo. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, y el cuatro de marzo, el Consejo General⁵, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁶.

3. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo, se realizó el registro de proyectos específicos, que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta, entre ellos, en la Unidad Territorial Magdalena Atlazolpa (Pblo) clave 07-137, demarcación Iztapalapa.

4. Dictaminación de proyectos. Entre el cuatro de febrero y el diez de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

Cabe mencionar que, en su oportunidad, los Proyectos impugnados, fueron dictaminados en sentido positivo por el Órgano Dictaminador para participar en la Consulta que se celebraría en la Unidad Territorial citada.

5. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ En lo sucesivo Convocatoria o instrumento convocante.

⁵ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁶ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

sometidos a opinión en la Consulta; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

6. Jornada Consultiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Votación por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada Consultiva.

7. Cómputo y validación. Concluida la jornada consultiva se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las opiniones.

Al término, en cada una de las Direcciones Distritales, se llevó a cabo la validación de resultados, mismos que concluirían a más tardar el siete de mayo.

En el caso de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán, para el ejercicio 2026, el cómputo total y la validación de resultados tuvo lugar el tres de mayo, en los términos siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL DEL NIÑO JESÚS (BARR), CLAVE 03-038, DEMARCACIÓN COYOACÁN					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
1	Camina Seguro	13	0	13	Trece
2	Continuación de la Reparación de la Capilla del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán	65	0	65	Sesenta y cinco
3	Continuación de los proyectos señalados anteriormente de la reparación de la Capilla del Niño Jesús	41	0	41	Cuarenta y uno
4	Camino Seguro Privanza Coyoacán	136	1	137	Ciento treinta y siete
Opiniones Nulas		2	0	2	Dos

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL DEL NIÑO JESÚS (BARR), CLAVE 03-038, DEMARCACIÓN COYOACÁN					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
	Total	257	1	258	Doscientos cincuenta y ocho

8. Constancia de validación del proyecto ganador. El nueve de mayo, la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, expidió la Constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, en la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán, siendo el proyecto ganador “Camino Seguro Privanza Coyoacán”, la cual se publicó el quince siguiente.

III. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El veinte de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, por el que solicitó la nulidad de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, en la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán.

2. Integración y turno. Por acuerdo de veinte de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-353/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁷, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1441/2026, de esa misma fecha, firmado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

3. Radicación. El mismo día, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio de IECM/DD26/0177/2026 de veinticinco de mayo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, solicita la nulidad de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, en la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán,

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia⁹, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

⁹ Tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**

actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

1. Actos Consumados

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita que la demanda se desestime porque, en su concepto, se actualiza la causal establecida en el precepto 49 fracción II de la Ley Procesal.

Ello, derivado de que la parte actora argumenta su inconformidad en el establecimiento de una mesa receptora de opinión y votación adicional en otra ubicación de la Unidad Territorial, no obstante, dicho razonamiento no es una causa para anular las opiniones emitidas, ya que las personas ciudadanas tuvieron la oportunidad de emitir su opinión en igualdad de circunstancias.

Sobre la presente causal, este Tribunal Electoral considera que contrario a lo expuesto por la responsable, existen condiciones para analizar los actos que tuvieron como consecuencia la instalación de dos mesas receptoras de votación y opinión en la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), que trajeron como consecuencia los resultados ahora impugnados de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

Lo anterior es así, porque la adhesión del Conjunto Habitacional Privanza tuvo como consecuencia la instalación de dos mesas receptoras de votación y opinión en dicha unidad, situación que propició, que la parte actora cuestione los resultados que se dieron en la jornada consultiva

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, la autoridad responsable parte de una premisa errónea e inexacta, pues el hecho de que la

parte actora cuestione la instalación de dos mesas receptoras en la unidad territorial no conlleva a un impedimento para que esta autoridad conozca del asunto y determine o no la validez de los resultados que se presentaron en esa comunidad.

Por lo que, se considera que contrario a lo aducido por la parte actora el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable.

2. Extemporaneidad del medio de impugnación

De igual manera, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque acorde con el artículo 14 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y-2027, la ubicación de las mesas receptoras de votación y opinión fueron difundidas desde el veinte de abril, de ahí, lo extemporáneo del medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal en estudio, toda vez que la parte actora cuestiona los resultados de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, que trajo como consecuencia, la validación del proyecto ganador en la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán.

Lo anterior, tomando en consideración que dichas determinaciones se materializaron mediante las actas de validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitidas el cuatro de mayo del presente año, en principio lo ordinario conforme a

lo previsto en el artículo 104 de la Ley Procesal¹⁰, sería que el plazo de cuatro días naturales para controvertir los resultados transcurriría del cinco al ocho de mayo, de manera que si la presentación de la demanda se realizó el veinte siguiente conduciría, de manera ordinaria, a considerarla extemporánea.

No obstante, este Tribunal estima que, en el caso existen circunstancias que permiten modular el requisito relativo a oportunidad, como se razona a continuación.

Primeramente, se debe tomar en cuenta que la propia Convocatoria, en su Apartado Primero denominado “Disposiciones Generales”, numeral 16, establece que concluida la Jornada Única del tres de mayo, las personas responsables de las Mesas realizarían el escrutinio y cómputo correspondiente; posteriormente, en cada una de las Direcciones Distritales se efectuaría la validación de resultados conforme fueran llegando los paquetes electivos y consultivos, precisándose expresamente que, a más tardar, el siete de mayo debería concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta.

Asimismo, la propia Convocatoria dispuso que el escrutinio y cómputo realizado en las Mesas, así como la validación de resultados, podrían ser impugnados dentro de los cuatro días naturales siguientes a que **surtiera efectos su publicación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto, de la Ley Procesal.**

En ese sentido, también resulta relevante destacar que el numeral 17 del referido instrumento estableció que la publicación de los resultados —consistentes en la lista de las personas integrantes de

¹⁰ Que establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente. En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas previstas en este artículo.

la COPACO, así como de los proyectos ganadores de la Consulta— se realizaría el quince de mayo en la Plataforma de Participación, en la página de internet del Instituto Electoral, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral, así como en las redes sociales institucionales para su mayor difusión.

No obstante, lo cierto es que, al momento de publicarse dichos documentos, también se dieron a conocer, los resultados obtenidos.

Bajo ese contexto normativo, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria podría objetivamente generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación, particularmente para una persona no especializada en materia jurídica.

En efecto, mientras por una parte se estableció que la validación de resultados podría concluir hasta el siete de mayo, por otra se señaló que el plazo para impugnar correría **a partir de que surtiera efectos la publicación correspondiente.**

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, resulta razonable considerar que la parte actora pudo válidamente asumir que el plazo para impugnar debía computarse al día siguiente a que surtiera efectos la publicación de la constancia de validación del proyecto ganador, lo cual daría la oportunidad en la presentación de la demanda, como se muestra a continuación:

Publicación de la Constancia del Proyecto Ganador	Surte efectos, acorde a la convocatoria	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo	20 de mayo Presentación de la demanda

En consecuencia, este Tribunal estima que, bajo una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acción y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la demanda presentada el veinte de mayo debe tenerse por oportuna.

3. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno

Finalmente, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII de la Ley Procesal.

Lo anterior, en virtud de que señala que los hechos aludidos tendientes a nulificar la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, están relacionados con la instalación de una mesa receptora de votación y opinión, sin que se desprenda algún hecho o circunstancia que vulnera las opiniones emitidas o los resultados obtenidos en la citada jornada, máxime que la difusión del número de mesas que se instalarían el día de la jornada consultiva se difundió desde el pasado veinte de abril.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, del análisis al escrito de demanda se desprende que la parte actora controvierte los resultados de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán.

Derivado a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la parte actora es clara en su escrito de demanda, al señalar que controvierte los resultados, aduciendo que en el proceso consultivo en desarrollo, se instalaron dos mesas receptoras de votación y opinión, por la adhesión del Conjunto Habitacional Privanza a su unidad territorial, lo que trajo como consecuencia, que resultara ganador el proyecto propuesto por el citado conjunto, cuando el mismo no pertenece a la sección electoral de la citada unidad territorial.

Por lo que será en el fondo del presente asunto, cuando se determine si se actualice o no dicha circunstancia.

Ahora bien, resulta oportuno analizar lo demás requisitos de procedibilidad del escrito de demanda.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹¹, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios; y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

2. Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, en los términos razonados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

¹¹ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹².

Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la parte actora es integrante de la Comisión de Participación Comunitaria y habitante de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr) clave 03-038, demarcación Coyoacán.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Estudio de fondo

¹² Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁴.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección de Consulta de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que en procesos de consulta anteriores se instalaba una mesa receptora de votación y opinión en dicha Unidad Territorial y en el actual proceso con la inclusión de la Unidad Habitacional Privanza a esa Unidad Territorial se instalaron dos mesas receptoras de votación y opinión, lo que trajo como consecuencia, que el proyecto propuesto por los habitantes de ese conjunto habitacional resultará ganador.

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

A partir de esta circunstancia pretende acreditar que existió una vulneración al proceso democrático de participación ciudadana, por lo que considera que se debe anular la elección de la Consulta Ciudadana y se reponga el procedimiento, excluyendo al Conjunto Habitacional Privanza, dado que dicho conjunto no forma parte de la sección electoral de esa Unidad Territorial.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados¹⁵.

3. Decisión

Los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, por lo que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán.

4. Marco Normativo

4.1. Constitución local.

El artículo 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁶, establece que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es el encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como, de los **procesos de participación ciudadana en esta entidad**, entre los

¹⁵ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁶ En adelante Constitución Local.

que se encuentran, la elección de las COPACO y las Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo.

4.2. Código Electoral.

El artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el Instituto Electoral está integrado por:

- **El Consejo General;**
- La Junta Administrativa;
- Órganos Ejecutivos;
- Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión. El Órgano de Control Interno adscrito al Sistema Local Anticorrupción y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- Órganos Técnicos; y
- Mesas Directivas de Casilla.

Por otra parte, la fracción XIV del artículo 50 establece como atribución del *Consejo General*, **aprobar o rechazar** los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que propongan las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa, la Presidencia del Consejo y las titularidades de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como, la Contraloría Interna, entre ellos, el relativo al **Marco Geográfico para los procesos de participación ciudadana**.

Sobre este último, la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación¹⁷, es la encargada de **emitir su opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al Marco Geográfico** para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en artículo 61 fracción II.

¹⁷ En adelante CPCyC

A su vez, de conformidad con el artículo 62 fracción XI, la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral¹⁸, es la responsable de **revisar y proponer al Consejo General el proyecto de dictamen relativo al Marco Geográfico, durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana.**

Siendo la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística¹⁹, la encargada de **elaborar y proponer a la COEG, para su aprobación, los anteproyectos de los Programas de Organización y de Geoestadística Electoral.**

Además de tener como atribución específica **mantener actualizado el Marco Geográfico de la Ciudad de México** para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana, clasificado por Circunscripción, Demarcación territorial, **Colonia** y Sección Electoral, ello de conformidad con el artículo 96 fracciones I y XI.

4.3. Ley de Participación.

De conformidad con el artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación, se entiende por **unidad territorial**: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el *Instituto Electoral*.

Por su parte, el artículo 83 establece que, en cada unidad territorial **se elegirá un órgano de representación ciudadana** denominado *COPACO*, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y **durarán en su encargo tres años.**

¹⁸ En adelante COEG.

¹⁹ En adelante DEOEyG.

Acorde con el artículo 96, las *COPACO*, serán electas en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, siendo que el proceso electivo iniciará con la instalación del *Consejo General* y la emisión de la convocatoria respectiva, en la primera quincena de enero²⁰.

En relación con lo anterior, los artículos 97 y 98 disponen que el *Instituto Electoral* tiene a su cargo la coordinación y organización del proceso de elección de las *COPACO* en cada demarcación territorial y a través de sus órganos internos se encargará de expedir la convocatoria, de instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de la publicación de los resultados en cada unidad territorial.

Por su parte el artículo 116 dispone que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

En ese sentido, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

²⁰ Con excepción de la elección de las *COPACO* 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, cuya jornada electiva se llevó a cabo en el mes de marzo del mismo año y la Convocatoria Única se expidió en noviembre de 2019, acorde al artículo Quinto Transitorio de la *Ley de Participación*.

Finalmente, el artículo 120. establece que en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

Respecto a la convocatoria, esta será expedida por el *Instituto Electoral*, cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- **El Catálogo de unidades territoriales** de cada una de las demarcaciones territoriales que las integran;
- Etapas que comprende la jornada electiva;
- Autoridades responsables;
- Los requisitos y plazo para el registro de candidaturas;
- El periodo de promoción de candidaturas y proyectos;
- Fecha y horario de la jornada electiva; y
- Modalidades mediante las cuales se realizará la elección.

Finalmente, el artículo 120 dispone que en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de *COPACO* ni la consulta en materia de presupuesto participativo, de manera que, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior.

4.4. Marco Geográfico de Participación Ciudadana²¹.

El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-100/2025**, aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales 2025.

En el Considerando 59 del Acuerdo se estableció que derivado de los resultados establecidos en el Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) 2026, así como en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, se recibieron 56 solicitudes de modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, acumulados del 28 de octubre de 2022 al 1 de septiembre de 2025, distribuidos en 22 distritos electorales. Además, se advirtió que, de los 56 casos, 12 solicitudes involucraban Unidades Territoriales integradas por Pueblos originarios. Las solicitudes se clasificaron en los siguientes tipos de caso: División; Fusión; Cambio de nomenclatura; Inclusión/Exclusión de secciones electorales; Inclusión/Exclusión de manzanas electorales; Combinación; y Otros.

En ese sentido, en el Considerando 60 se determinó que de acuerdo con el Cronograma establecido en el apartado 6, numeral 4 del Documento Rector, del 14 de julio al 5 de septiembre de 2025, los Órganos Desconcentrados realizaron los recorridos de campo y aplicación de encuestas, respecto de las solicitudes presentadas.

Al respecto, se especifica en el Acuerdo que se aplicaron dos modelos de encuesta, de acuerdo con el tipo de caso, las cuales podrían dirigirse a integrantes de las COPACO, como representantes

²¹ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-100-2025.pdf>

de los intereses colectivos y/o a las personas ciudadanas involucradas.

Por su parte en el Considerando 62, el Consejo General señaló que con la revisión, análisis y procesamiento de las 56 solicitudes, realizado por la DEOEyG, y desarrollado en el apartado 6.1, inciso a), del Dictamen que forma parte integral del presente Acuerdo, el resultado fue el siguiente:

a) 33 casos fueron procedentes.

Lo anterior, en virtud de que las encuestas aplicadas, considerando la mayoría simple, resultaron favorables para las propuestas sugeridas.

b) 23 casos no procedentes.

12 casos no procedentes, están relacionados con Unidades Territoriales integradas por Pueblos originarios. De conformidad con la información remitida por SEPI, al no aportar más datos sobre la poligonal de los pueblos involucrados, la delimitación del polígono de dichas UT, para efectos de participación ciudadana, permanecerá con la conformación establecida por el IECM, en el MGPC2022, ajustado.

Los 11 no procedentes restantes, se identifican de la siguiente manera: 3 corresponden a casos cuyo resultado, por mayoría simple, no resultó favorable a la propuesta sometida a consideración de las personas encuestadas; para 2 casos, no existe continuidad geográfica, por lo que se desecha; en 3 casos, la improcedencia deriva de que la solicitud no cumplió con los requisitos formales establecidos en el Documento Rector o en su caso, la parte solicitante manifestó su desistimiento durante el transcurso del procedimiento; un caso se determinó improcedente debido a que el polígono se ubica dentro de un área natural protegida (ANP); un caso más, fue

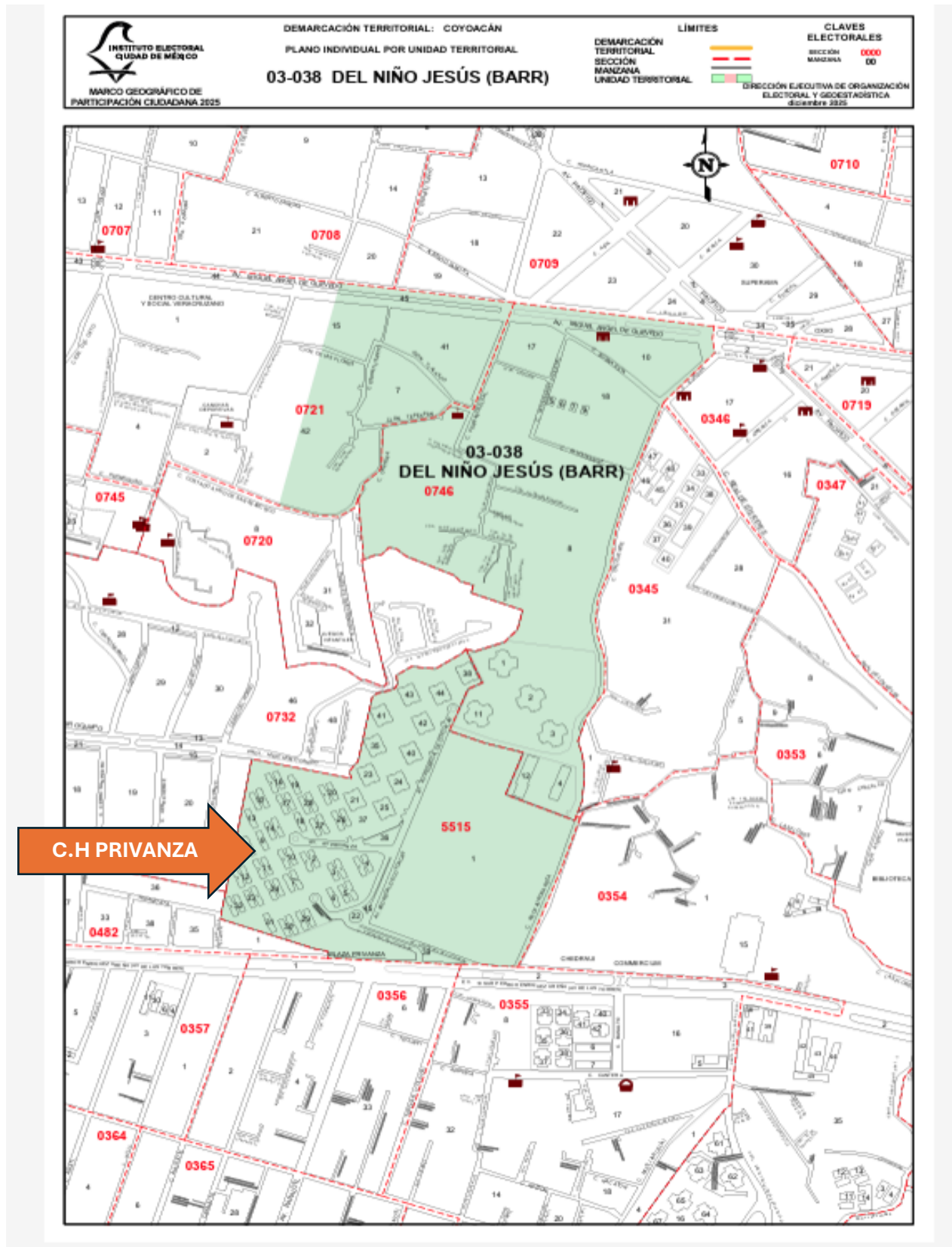
considerado como un caso no previsto de acuerdo con el apartado V, denominado “Consideraciones”, inciso G), “Precisiones en la instrumentación del Documento Rector y casos no previstos” del Documento Rector; y, el último caso, se determinó caso no procedente derivado de que la solicitud no cumple con las Causas que motivan la actualización del MGPC 2022, previsto en el apartado V Consideraciones, inciso B, del mismo Documento Rector.

En ese contexto, respecto de la Unidad Territorial Del Niño de Jesús (Barr), se presentaron dos solicitudes, las cuales a continuación se señalan:

DTTO.	UT INVOLUCRADAS	CANTIDAD DE UT	TIPO DE CASO
26	03-038 DEL NIÑO JESUS (BARR)	1	Cambio de Nomenclatura: Se solicita cambio de nomenclatura en la UT 03-038 DEL NIÑO JESUS (BARR), debe decir BARRIO DEL NIÑO JESÚS TEHUITZCO
26	03-038 DEL NIÑO JESUS (BARR) 03-078 PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC	2	Inclusión-exclusión de Secciones: Se solicita incluir en su totalidad la sección 5515 de la UT 03-078 PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC a la UT 03-038 Del Niño Jesús (Barr)

Conforme a lo anterior, en el mismo Acuerdo se determinó que la primera de las solicitudes no fue procedente, en cambio la segunda fue considerada como procedente.

Así la Unidad Territorial Del Niño de Jesús (Barr), clave 03-038, quedo conformada por las secciones electorales completas 746 y 5515, así como la sección electoral parcial 721. Circunstancia que permitió que el Conjunto Habitacional Privanza, formara parte integral de la Unidad Territorial, como se muestra a continuación.



4.5. Análisis del caso concreto

La parte actora solicita la nulidad de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Niño de Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán, en virtud de que

en procesos de consulta anteriores en esa unidad siempre se había instalado una mesa receptora de votación y opinión, sin embargo, refiere que con la participación de dos personas integrantes de la COPACO de la citada Unidad, promovieron la integración del Conjunto Habitacional Privanza, aun cuando el mismo no forma parte de la sección electoral de esa Unidad.

Derivado de lo anterior, los habitantes del Conjunto Habitacional propusieron un proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador por encima del propuesto por los habitantes de esa comunidad, lo que trajo como consecuencia, que se cortara la continuidad del proyecto relacionado con la restauración de la capilla.

En ese contexto, refiere que las personas COPACOS vulneraron su derecho a la información, al omitir comunicarle como integrante del Comisión sobre esa determinación, el cual correspondió a su juicio a intereses privados. Asimismo, menciona que la comunidad no tampoco fue informada de ese cambio.

Es por ello, que en la Asamblea de casos especiales llevada a cabo el diecinueve de mayo, la Dirección Distrital dio conocer a los habitantes de la Unidad Territorial de la incorporación del Conjunto Habitacional, lo que generó descontento, al considerar vulnerado su derecho como barrio originario a la autodeterminación.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como prueba tres imágenes fotográficas que aparentemente corresponden a conversaciones de mensajería instantánea de *WhatsApp*. Las cuales, **no se admiten**, por las consideraciones siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes

que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En concordancia con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.²²

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte²³ hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.

De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene **parámetros más estrictos** para que sean, primero, admitidas –*de resultar lícitas*– y, después, que se determine su eficacia.

En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:²⁴

²² Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

²³ Amparo directo en revisión 3506/2014.

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC-52/2026.

- a) **Voluntariedad** debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.
- b) **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.
- c) **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

Conforme a tales parámetros, no se admiten las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la parte actora, ya que no está acreditado en autos que las hubiera obtenido de su teléfono celular. Por lo que no se cumple con el criterio de trazabilidad antes descrito.

Tampoco se cumple con el requisito de autenticidad ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de lo que aparenta ser un chat grupal no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido.

No pasa desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observan algunos números telefónicos de las y los emisores y receptores de diversos mensajes; sin embargo, se insiste, no obra constancia en el expediente de que efectivamente sea el número de la parte actora, de ahí que las mismas no puedan ser admitidas como prueba en el presente juicio y, por lo tanto, no serán valoradas.

También ofrece una imagen fotográfica de la sabana o cartel pegado en una mesa receptora de votación y opinión de esa Unidad Territorial, la cual se muestra a continuación

NÚMERO DE PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO CONFORME A LA LEY DE LA UNIDAD TERRITORIAL	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL BO ASIGNADOS EN EL ACTA	TOTAL CON NUMERO	TOTAL CON LETRA
01	0009	0000	0009	Nueve
02	0063	0000	0063	Seenta y tres
03	0041	0000	0041	Cuarenta y uno
04	0010	0001	0011	Once

Manta con los votos emitidos, donde el proyecto de la capilla fue el ganador.

De la que se aprecia la votación emitida en la Mesa Receptora 1 de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038. Sin embargo, dicho medio de prueba es insuficiente para anular la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo en esa Unidad.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora son **inoperantes** como se explica a continuación.

En primer término, respecto al agravio hecho valer relacionado con la incorporación a la Unidad Territorial del Conjunto Habitacional Privanza, pues considera la parte actora que esa comunidad no pertenece a la sección electoral de la citada Unidad.

Es pertinente señalar que la incorporación del Conjunto Habitacional se debió a la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del por el que se aprobó el pasado treinta de octubre de dos

mil veinticinco el “Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales”.

En ese contexto, en el Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, se estableció que, respecto de la Unidad Territorial Del Niño Jesús Barrio, se presentaron dos solicitudes, como se muestra a continuación:

DTTO.	UT INVOLUCRADAS	CANTIDAD DE UT	TIPO DE CASO
26	03-038 DEL NIÑO JESUS (BARR)	1	Cambio de Nomenclatura: Se solicita cambio de nomenclatura en la UT 03-038 DEL NIÑO JESUS (BARR), debe decir BARRIO DEL NIÑO JESÚS TEHUITZCO
26	03-038 DEL NIÑO JESUS (BARR) 03-078 PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC	2	Inclusión-exclusión de Secciones: Se solicita incluir en su totalidad la sección 5515 de la UT 03-078 PUEBLO DE LOS REYES HUEYTLILAC a la UT 03-038 Del Niño Jesús (Barr)

Derivado de esas solicitudes la *DOEYGE*, llevó a cabo una encuesta en la Unidad Territorial, a fin de establecer si dichas solicitudes resultaban procedentes o no.

Cabe aclarar, que la encuesta, se dirigió a integrantes de la COPACO como representantes de los intereses colectivos y/o a las personas ciudadanas involucradas.

En ese orden de ideas, la presentación de las solicitudes por parte de la ciudadanía **no implica su procedencia automática**, es decir, el Instituto Electoral deberá analizar y determinar su viabilidad, para ello, podrá aplicar encuestas a las personas habitantes de la unidad territorial de que se trate y a quienes integren el órgano de representación ciudadana respectivo, para que, con base en este y

otros elementos, determine si procede realizar la modificación solicitada

Así, conforme a esas encuestas, fue improcedente el cambio de nomenclatura y **procedente la inclusión de secciones electorales**, sección de la que forma parte el Conjunto Habitacional Privanza.

Circunstancia, que dio origen a la instalación de dos mesas receptoras de votación y opinión en la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr).

Asimismo, al ser parte integrante de la unidad territorial, en su calidad de habitantes de la misma, los habitantes del Conjunto propusieron el proyecto denominado “Camino Seguro Privanza Coyoacán”, que a la postre resultó ganador.

En tales circunstancias, la aprobación del Consejo General del Marco Geográfico de Participación Ciudadana y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en el que, determinó incorporar el Conjunto Habitacional Privanza a esa Unidad Territorial, deviene de una solicitud ciudadana, que fue avalada, a través de encuestas realizadas a los integrantes de la COPACO y personas habitantes de esa comunidad, de ahí, lo **inoperante** de los agravios hechos valer por la parte actora.

También, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a que se vulneró su derecho como barrio originario a su autodeterminación.

Ello, dado que dicha comunidad dentro del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, se encuentra delimitada como Unidad Territorial y no como pueblo originario, de ahí que, se considera que no se vulneró derecho alguno y, por tanto, resulta **inoperante** su agravio.

En tales circunstancias, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Niño Jesús (Barr), clave 03-038, demarcación Coyoacán.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.